

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00015** de **MAXIMINO CASTRO ROBAYO** contra **POLLO FIESTA S.A.** y **OTROS**, informando que obra subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, avizora este despacho que mediante auto calendado del tres (03) de marzo de 2022 (Arch. 002 Exp. Digital), se inadmitió la demanda para que se subsanaran las falencias señaladas y si bien la parte actora presentó el escrito de subsanación en término, encuentra este Juzgado que el demandante no acató las deficiencias encontradas en los siguientes términos.

Nótese que en la subsanación de la demanda, no se indicó con claridad la calidad de los extremos demandados en el proceso, pues no se precisó si se pretendía demandar a los herederos del Sr. Cipriano Sanabria León (QEPD), ni se acreditaron las calidades de los mismos, conforme le fue requerido al extremo demandante en el auto de inadmisión, requisito indispensable para instaurar la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados conforme a lo establecido en el art. 87 del C.G. del P.

Así las cosas, era resorte del demandante acreditar la calidad de herederos de los demandados y el actor únicamente se percató en

relacionar a los señores Andrés Cipriano, Rosa Macías y Adriana Milena Sanabria Macías, sin observar las exigencias que le imparte el estatuto procesal, pues no se aportaron las pruebas que acreditan tal calidad, ni se efectuaron las manifestaciones a que hay lugar en aras de observar la carga procesal que le era debida por ley.

Igualmente, tal como se advirtió en el auto inadmisorio, en el poder anexo a la subsanación (Arch. 005), no se indicó con claridad el objeto del mismo en relación con la demanda, como quiera que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto por el cual se confirió, ni tampoco se precisó si se pretendía demandar a los herederos de esta persona, encontrando así nuevamente que el mismo carece de facultades.

En cuanto a los requisitos dispuestos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se constata que no se acreditó que simultáneamente se haya enviado copia de la demanda al extremo demandado, como quiera que ni en el correo obrante en el expediente digital (Arch. 003) ni en el texto de subsanación (Arch. 004) se acreditó tal envío, pese a que en el acápite de notificaciones para la sociedad Pollo Fiesta S.A. se relaciona la dirección electrónica: [notificacionespollofiesta@gmail.com](mailto:notificacionespollofiesta@gmail.com).

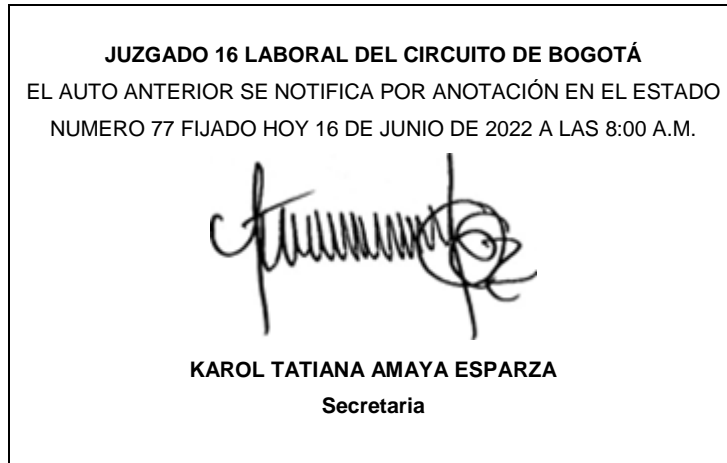
De conformidad a lo anterior, le correspondía a la parte actora dar acatamiento íntegro y en término al auto de inadmisión, reiterando que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda en los términos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DEVUÉLVASE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previo desglose del expediente y desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

Mng



Firmado Por:

**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51354d1e55370f3622e2763c46812d50b2012a62950528bafe30ade761618fce**

Documento generado en 15/06/2022 05:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**